

1

Serie
Documentos de difusión
N° 1 - Marzo 2012



El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente

Leonardo Filippini
Felicitas Rossi
Roberto Amette Estrada
Agustín Cavana

Resumen: La prohibición de ejercicio del voto dirigida hacia las personas condenadas atenta contra su dignidad: al considerarlas sujetos incapaces de emitir una opinión válida, se les niega la posibilidad de participar en el debate político. Esta prohibición es, a la vez, un agravamiento de sus condiciones de detención.

Igual que con otras instituciones penales infamantes, esta prohibición parece resabio de concepciones perimidas sobre la ejecución del castigo, superadas por el derecho de los derechos humanos y las nuevas normas penales.

Experiencias locales referidas al voto de personas procesadas, así como leyes de España, Canadá, Francia, Sudáfrica e Irlanda muestran que esta exclusión, todavía dominante legal y jurisprudencialmente, puede ser fuertemente cuestionada y que existen diversas razones para revisarla.

En Argentina, la evolución normativa y jurisprudencial tiende irreversiblemente hacia el reconocimiento cada vez más amplio de los derechos electorales y de la participación política, lo que refuerza el anacronismo de cualquier exclusión genérica del derecho al sufragio, tal como la que afecta a las personas condenadas a pena privativa de libertad. Su incorporación al padrón electoral es un paso necesario en la progresiva igualación y universalización del derecho a la participación política.

El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente¹

El voto: el derecho y la prohibición

El derecho al voto es un derecho universal. Constituye el mecanismo básico de participación ciudadana democrática para la formación del gobierno y la organización de los poderes. El ejercicio electoral supone tanto un acto individual como la conformación de la estructura gubernamental, y como tal está estrechamente relacionado con el principio de soberanía popular y con la expresión de la voluntad colectiva.

En Argentina, el artículo 37 de la Constitución Nacional (CN) consagra el sufragio universal, igual, secreto y obligatorio, y garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo a las leyes que se dicten en consecuencia.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 21) refuerzan el reconocimiento constitucional del derecho al voto y mencionan expresamente los supuestos en los que el Estado podría reglamentar su ejercicio, incluyendo entre ellos la condena impuesta por un juez competente en el marco de un proceso penal. "Reglamentar" no significa "restringir", ni se desprende de la lectura de los textos que se obligue a ello. Al contrario, una reglamentación razonable puede garantizar el derecho en cuestión al contribuir a tornarlo operativo.

A pesar de estas garantías y protecciones, las personas condenadas a pena privativa de la libertad, de modo general, tienen prohibido votar. El Código Electoral Nacional establece (art. 3, inc. e, f y g) que están excluidos del padrón electoral:

- los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad, y, por sentencia ejecutoriada, por el término de la condena;
- los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de juegos prohibidos, por el término de tres años; en el caso de reincidencia, por seis;
- los sancionados por la infracción de deserción calificada, por el doble término de la duración de la sanción.

Esta exclusión, todavía dominante legal y jurisprudencialmente, puede ser fuertemente cuestionada y hay diversas razones para revisarla.

1. Este documento de difusión es una versión abreviada de un informe elaborado por Leonardo Filippini, Felicitas Rossi, Roberto Amette Estrada y Agustín Cavana para la Asociación por los Derechos Civiles.

¿Es legítimo denegar la capacidad electoral a las personas que recibieron una condena?

¿Una condena constituye por sí sola una razón válida para justificar una restricción en el derecho a votar? La pena no debería trascender la restricción de la libertad ambulatoria, o el derecho afectado, y su imposición exige promover la inclusión futura de los condenados a la vida de nuestra comunidad. La "función resocializadora" que sostiene a la lógica penitenciaria difícilmente pueda alcanzarse amputando los lazos que unen a los sujetos privados de su libertad con el resto de la sociedad.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha afirmado de forma contundente que la pena debe ser proporcional a la culpabilidad del autor y a la gravedad de la lesión al bien jurídico concretamente afectado, y que nuestra Constitución impone desde siempre un derecho penal de acto, rechazando toda forma de reproche ajena a dicha consideración (arts. 18 y 19 CN). En este sentido, la Corte ha afirmado que "lo contrario sería consagrar una discriminación entre los seres humanos, jerarquizarlos, considerar a unos inferiores a otros; y penar esa pretendida inferioridad de la persona, en el fondo, cancelaría directamente el concepto mismo de persona"².

Por otra parte, el impacto de la prohibición de voto recae principalmente sobre una porción de la población que ha sido seleccionada por el sistema penal. La selectividad de nuestro sistema penal y su concentración sobre sectores en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica no es novedosa y constituye un dato inocultable. Sin eufemismos: el sistema penal persigue mayormente a personas pobres, lo que puede ser corroborado por los niveles educativos alcanzados por la población penitenciaria y por los datos referidos a su ocupación laboral al momento de ingresar a prisión³.

¿Cuál es la razón de la prohibición del voto?

El texto de la ley electoral no echa ninguna luz sobre la finalidad del impedimento y ninguna regla contribuye a aclarar la situación. Los antecedentes legislativos tampoco sirven a la identificación de una finalidad legítima. Tanto la Ley Sáenz Peña (1912) como el texto original del Código Electoral Nacional (sancionado en 1972 durante el gobierno de facto del Gral. Lanusse) ya excluían expresamente del sufragio a las personas detenidas por juez competente, fueran procesadas o condenadas. Puesto que los debates que precedieron a ambas normas no contribuyen a esclarecer el punto, pareciera que nunca nadie se ocupó con demasiado detalle en nuestro país, por lo menos durante el último siglo, de argumentar cuál era la finalidad perseguida al impedir votar a los condenados.

Al igual que ocurre con otras instituciones penales infamantes, no parece imprudente asumir que se trata sin más de un resabio poco meditado de concepciones perimidas sobre la ejecución

2. CSJN, "Maldonado", sentencia del 7/12/2005, cons 36.

3. El último informe del Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena (2008) establece que 7% de las personas privadas de libertad en todo el país carece de toda instrucción, 43% sólo alcanza el primario completo y apenas 6% ha completado el secundario. A su vez, 41% de los internos se encontraba desocupado al momento de ingreso a la cárcel, y 40% trabajaba a tiempo parcial. Disponible en: <http://www.jus.gov.ar/media/108979/Informe%20SNEEP%20ARGENTINA%202008.pdf>,

El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente.

www.adc.org.ar

Leonardo Filippini, Felicitas Rossi, Roberto Amette Estrada y Agustín Cavana

del castigo, superadas por el derecho de los derechos humanos y las nuevas normas penales. El impedimento electoral posiblemente subsiste más por la atmósfera de exclusión de derechos y marginalidad que todavía rodea al mundo penitenciario, que por virtud de un acto reflexivo y eficaz en proveer a la restricción de un buen fundamento. En suma, la restricción persiste huérfana tanto de razones como de deliberación previa que la autorice y cualquier finalidad que le sea atribuida, en este contexto, será dudosa.

¿Cuáles son los principales argumentos para sostener el derecho a voto de las personas condenadas?

La prohibición de votar dirigida a las personas condenadas atenta contra su dignidad al negarles la posibilidad de participar en el debate político por no considerarlas sujetos capaces de emitir una opinión válida. A la vez, constituye un agravamiento de sus condiciones de detención.

El voto es un elemento esencial para la dignidad de las personas en tanto les reconoce la posibilidad de elegir a quienes mejor representen sus opciones e influir, de este modo, en las decisiones colectivas que afectan su vida diaria. Es un medio para expresarse que resulta especialmente necesario en contextos de encierro, al funcionar como uno de los pocos canales abiertos para que aquellas personas que sufren la máxima restricción que puede imponerse en un Estado de Derecho puedan influir en la vida de la comunidad a la cual pertenecen.

Al igual que el resto de los ciudadanos, las personas condenadas tienen el derecho a elegir a los candidatos que mejor expresen sus preferencias e intereses, sin que podamos dudar, en modo alguno, de la calidad de los motivos con los que formularán tales elecciones, ni de su capacidad para hacerlo. Como cualquiera de nosotros, ellos pueden querer expresar algo respecto de la conducción de los asuntos públicos que afectan su futuro, sus bienes, la educación de sus hijos, sus haberes previsionales, el manejo de los medios de comunicación, las políticas migratorias o, incluso, las políticas penitenciarias que los afectan directamente.

La restricción de los derechos electorales de las personas condenadas constituye más bien una rémora de la consideración de ciertos sectores de la sociedad como incapaces de adoptar decisiones válidas sobre la vida en común, y empobrece la deliberación hacia el interior de la sociedad.

No existe una base objetiva para justificar el recorte de derechos electorales que las personas condenadas sufren con respecto al resto de los ciudadanos, lo que convierte a la prohibición de sufragar en un trato arbitrario, anacrónico y discriminatorio.

La exclusión del padrón de las personas condenadas se funda en un criterio clasificatorio expresamente prohibido por la Convención Americana de Derechos Humanos: la condición social o económica del grupo. La condición de condenado, en efecto, constituye, una "categoría sospechosa", y sobre ella pesa una presunción de inconstitucionalidad que no puede remontarse. Tal como lo indica la Corte: "El derecho constitucional argentino contiene, en especial a partir de la incorporación de diversos tratados internacionales sobre derechos humanos, la prohibición expresa de utilizar criterios clasificatorios fundados en motivos de 'raza, color, sexo, idioma,

El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente.

www.adc.org.ar

Leonardo Filippini, Felicitas Rossi, Roberto Amette Estrada y Agustín Cavana

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (...)

La Suprema Corte de Buenos Aires⁴ y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires⁵ también han aplicado esta doctrina en diversos fallos. Este último ha ido más lejos aún y ha afirmado que los detenidos con prisión preventiva constituyen una categoría sospechosa, por lo que la prohibición de votar que sobre ellos pesaba constituía una discriminación ilegítima⁶. Entendemos que esta doctrina es enteramente aplicable a las personas condenadas.

Las disposiciones cuestionadas del Código Nacional Electoral y del Código Penal afectan el principio de igualdad. En conclusión, la prohibición genérica de votar que pesa sobre los condenados resulta irrazonable, ilegítima y, por ende, inconstitucional.

¿Las sucesivas modificaciones a la ley electoral han promovido la inclusión de nuevos electores?

El primer antecedente normativo en materia electoral en nuestro país es la Ley 140, de 1857, que reglamentó el derecho a voto haciéndolo no obligatorio y público (es decir: no secreto). En 1912, la Ley 8871, conocida como Ley Sáenz Peña, significó un cambio trascendental y enumeró las notas esenciales del sufragio que luego serían incorporadas en la reforma constitucional de 1994: el voto universal, individual, obligatorio y secreto. La universalidad, sin embargo, no fue tal en los hechos. Las mujeres se encontraban excluidas y también los detenidos sin condena por orden de juez competente, los reincidentes condenados por delitos contra la propiedad por 5 años, los penados por falso testimonio o delitos electorales durante 5 años, y todo aquel que se encontraba cumpliendo una pena temporal, hasta que fuera cumplida.

En 1947, la Ley 13.010 incorporó definitivamente a la mujer, reconociéndole los mismos derechos políticos y las mismas obligaciones impuestas a los hombres argentinos. Y en 1991, la Ley 24.007, por su parte, extendió el derecho a votar en comicios nacionales a los argentinos residentes en el exterior.

La última gran incorporación a la ley electoral se produjo en 2002. En el fallo Mignone⁷, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que la exclusión electoral de las personas detenidas sin condena era contraria a nuestra Constitución Nacional y a la Convención Americana de Derechos Humanos. En 2003, la Cámara Nacional Electoral sostuvo que "la privación del ejercicio del sufragio para los ciudadanos que se encuentren en esta condición procesal importa vulnerar el principio de inocencia (...) efectuándose así una discriminación arbitraria. No cabe sino concluir entonces que la restricción de acceder al acto electoral, impuesta al recurrente por su condición de procesado, constituye un trato incompatible con el respeto debido a la

4. SCBA, "Candidatura Scioli, Daniel", sentencia del 22/10/2007.

5. Caso "Sandez, Carlos Armando", Expte. 482/2000, en Constitución y Justicia (Fallos del TSJ), Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, t. II, 2000, pág. 417 y sigtes., sentencia del 29/11/2000; "Salgado, Graciela Beatriz c. GCBA s/acción declarativa de inconstitucionalidad", Expte. 826/01, en Constitución y Justicia (Fallos del TSJ), cit., t. III, 2001, pág. 688 y sigtes., sentencia del 21/11/2001; "Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c. Ciudad de Buenos Aires", sentencia del 31/03/2005.

6. TSJ, "Rojo, Horacio A.", sentencia del 20/6/2007, publicada en La Ley Online, AR/JUR/3188/2007 y "Rey, Gustavo y otro", sentencia del 20/6/2007, publicada en La Ley Online, AR/JUR/3189/2007.

7. CSJN, M. 1486. XXXVI. M. 1491. XXXVI. RECURSO DE HECHO "Mignone, Emilio Fermín s/ promueve acción de amparo", sentencia del 9/04/2002.

El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente.

www.adc.org.ar

Leonardo Filippini, Felicitas Rossi, Roberto Amette Estrada y Agustín Cavana

dignidad inherente al ser humano"⁸. A raíz de estos pronunciamientos, en 2005 la Ley 25.858 derogó estas prohibiciones e incorporó al Código Electoral Nacional el artículo 3 bis que fija el mecanismo para que voten las personas procesadas y detenidas. Y en el año 2006 se reglamentó, finalmente, el ejercicio del sufragio activo de las personas procesadas con prisión preventiva.

El mismo criterio ha sido adoptado sin variaciones por el Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires⁹, por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires¹⁰, en una decisión cautelar, y por las legislaciones de las provincias de Corrientes¹¹ y Santa Fe¹².

Por último, la ley 26.572 de 2009 extendió los alcances del sufragio activo, al instaurar la participación de todos los ciudadanos en los procesos de selección partidaria de las candidaturas que luego van a competir en la elección de las máximas autoridades públicas nacionales.

La evolución aquí referida demuestra una clara tendencia hacia el reconocimiento de los derechos electorales a grupos de personas antes excluidos de su derecho a sufragar.

¿Es viable la implementación del derecho a voto de las personas privadas de su libertad?

El sistema de votación para los electores privados de su libertad está regulado por el decreto PEN 1291/06, que puso a cargo de la Cámara Nacional Electoral (CNE) la confección de un registro donde figuran los datos personales de todos los internos sin condena que no registran impedimentos electorales y un código de adjudicación del voto (se imputa al distrito donde se encuentren empadronado, no al del establecimiento). Los internos habilitados para votar lo hacen en mesas ubicadas dentro de los establecimientos penitenciarios, que son presididas por personal penitenciario designado por la CNE (o en su defecto por funcionarios judiciales), y con boletas especialmente diseñadas. Los presidente de mesa deben entregar a cada interno la boleta que le corresponde según su distrito de pertenencia, firmada de su puño y letra, y éste luego ingresa al cuarto oscuro donde debe marcar en ella el espacio correspondiente al partido que elija, doblarla y cerrarla para que sea finalmente introducida en la urna.

Las exitosas experiencias que han tenido lugar ininterrumpidamente desde las elecciones de 2007 respecto del ejercicio del voto de las personas procesadas prueban que no existen razones prácticas para impedir realizar un acto eleccionario en el interior de un establecimiento penitenciario. Estos logros alientan la convicción que la posibilidad de votar podría hacerse extensiva a las personas condenadas con relativa facilidad, conformando no sólo la concreción de un derecho en plenitud, sino de una medida para humanizar el castigo, entre muchas otras que incluso son todavía más urgentes.

8. En 2003, a su vez, en la causa "Zárate, Marcelo Antonio s/ amparo (Fallos 3142/2003).

9. Tribunal Superior de Justicia, Acordada Electoral N° 6/PJCABA/TSJ/07.

10. SCBA, "Axat Della Croce y otros c/ Provincia de Buenos Aires s/ inconstitucionalidad art. 3.2.C Ley 5109 -Ex cuest. comp", sentencia del 21/9/2011.

11. Ley provincial 5.894 de 2009.

12. Ley provincial 12.886 de 2008.

¿Existen en otros países antecedentes relativos al derecho al voto de las personas condenadas?

En el derecho comparado, diversos sistemas jurídicos reconocen a las personas condenadas su derecho a sufragar. Así, por ejemplo, en España la Junta Electoral Central, mediante Acuerdo del 13 de abril de 1983 determinó que: a) no pueden votar quienes se encuentren cumpliendo, como pena principal o accesoria, pena de privación o suspensión del derecho de sufragio impuesta por sentencia firme; b) quienes no se encuentren afectados por la referida imposibilidad podrán votar si figuran inscriptos en el censo, bien por correo, bien personalmente, si el régimen penitenciario aplicable en cada caso lo permite; en orden al ejercicio del derecho de sufragio por los mismos, por los Servicios de Correos y los Departamentos de Justicia y Defensa, se adoptarán las medidas necesarias¹³.

La legislación francesa, a su vez, prevé el voto por poder de los detenidos en forma provisoria y de los condenados a penas que no llevan aparejada una incapacidad electoral¹⁴. La ley alemana insta a las cárceles para que dentro de ellas se aliente a los presos a votar, pero sí prevé la prohibición cuando el delito cometido socave el "orden democrático". La República de Irlanda levantó su prohibición en 2006, al aprobar la legislación que permite a todos los presos a votar por correo en la circunscripción donde tienen su domicilio.

Por otra parte, diversos tribunales ya se han pronunciado en contra de la prohibición del voto a los condenados como clase. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), por ejemplo, y también los superiores tribunales de Canadá y de Sudáfrica, han declarado la ilegitimidad de la restricción genérica al derecho al voto sólo sobre la base de una condena penal. En el caso "Sauvé v. Canadá"¹⁵, la Corte Suprema canadiense declaró la inconstitucionalidad del artículo de su regulación electoral que prohibía votar a los condenados a pena privativa de la libertad. En su fallo, la Corte canadiense reafirmó la obligación estatal de demostrar que toda restricción responde a un fin constitucionalmente válido y que los medios empleados para alcanzarlo son razonables y proporcionales. Además destacó que el derecho de todos los ciudadanos a votar es una de las fuentes de legitimidad del ordenamiento positivo, e incentiva la responsabilidad social y los valores democráticos, por lo que no pueden admitirse restricciones que no estén ligadas racionalmente a los objetivos que se pretenden conseguir.

¿Existe una propuesta de reforma de la ley electoral para permitir el voto de las personas condenadas?

En 2010, un grupo de diputados nacionales presentó un proyecto de ley que prevé la derogación de los incs. "e", "f" y "g" del Código Electoral y del inc. 2 del art. 19 del Código Penal y consagra el derecho a votar para todas las personas privadas de su libertad, incluyendo a los condenados,

13. Enrique Arnaldo Alcubilla y Manuel Delgado - Iribarne García - Campero, "Código Electoral", Ed. Abella, Madrid 1995, pág. 36.

14. Cfr. "Code Electoral", art. L. 71, II, 9º, Ed. Dalloz, 1992.

15. Suprema Corte de Canadá, "Sauvé v. Canada" (Chief Electoral Officer), 2002 SCC 68, [2002] 3 S.C.R. 519, sentencia del 31/10/2002.

El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente.

www.adc.org.ar

Leonardo Filippini, Felicitas Rossi, Roberto Amette Estrada y Agustín Cavana

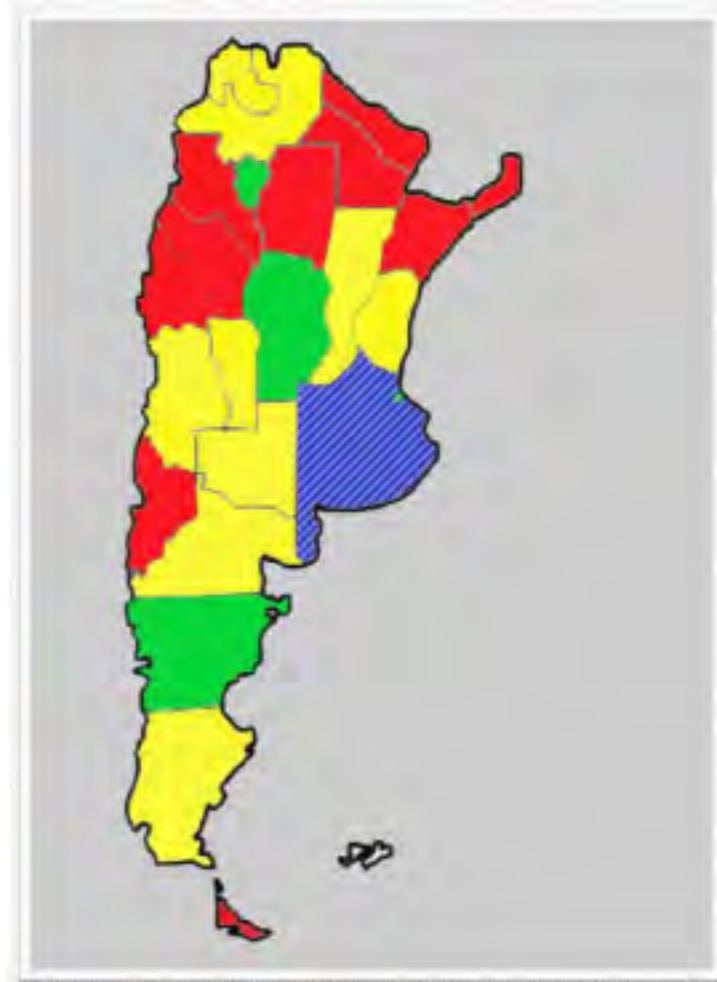
a través del mecanismo previsto para los procesados¹⁶. La iniciativa cosechó firmas de distintas fuerzas políticas¹⁷ y adhesiones de diversas entidades y organizaciones como la Procuración Penitenciaria de la Nación, la Defensoría General de la Nación y el Comité contra la Tortura de la Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires. También por adhirieron el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), Igualitaria: Centro de Estudios sobre Democracia y Constitucionalismo, el Programa de Justicia y Transparencia del Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC), el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús, Poder Ciudadano, y la Asociación por los Derechos Civiles.

16. Expediente N° 6153-D-2010.

17. Firman Gil Lavedra, Albrieu, Alcuaz, Donda, Pérez, Carranza, Fein, Parada, Rodríguez, Ibarra, Tunessi, Alfonsín, Vega y Yoma.

El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente.www.adc.org.ar

Leonardo Filippini, Felicitas Rossi, Roberto Amette Estrada y Agustín Cavana

ANEXO I - La situación en las provincias

El voto de las personas condenadas: un derecho pendiente.

www.adc.org.ar

Leonardo Filippini, Felicitas Rossi, Roberto Amette Estrada y Agustín Cavana

Régimen legal del voto de las personas privadas de su libertad

Provincia	¿Excluye del padrón a los presos sin condena?	¿Excluye del padrón a los condenados?
Buenos Aires	No, por resolución de la Suprema Corte provincial (causa Axat Della Croce, rta. 3 de agosto de 2011)	Sí (art. 3 pto. 2 inc. c de la ley 5.109)
Catamarca	Sí (art. 4 inc. d de la ley 4.628)	Sí (art. 4 inc. e de la ley 4.628)
Chaco	Sí (art. 3 inc. c de la ley 4.169)	Sí (art. 3 inc. d de la ley 4.169)
Chubut	No, emplea el padrón nacional (art. 256 inc. 3 de la Constitución provincial)	Sí (art. 256 inc. 3 de la Constitución provincial)
Ciudad de Buenos Aires	No (ver acordada 7/2011 del Tribunal Superior de Justicia de la CABA)	Sí, emplea el padrón nacional
Córdoba	No (art. 11 ley 9.571)	Sí (art. 11 ley 9.571)
Corrientes	Sí (art. 3 inc. e del decreto 2135/83)	Sí (art. 3 inc. d del decreto 2135/83)
Entre Ríos	Sí (art. 2 de la ley 2.988)	Sí (art. 2 de la ley 2.988)
Formosa	Sí (art. 8 inc. 6 de la ley 152/60)	Sí (art. 8 inc. 7 de la ley 152/60)
Jujuy	No, emplea el padrón nacional (art. 3 de la ley 4.164)	Sí (art. 3 de la ley 4.164)
La Pampa	No, emplea el padrón nacional (art. 13 de la ley 1.593)	Sí (art. 13 de la ley 1.593)
La Rioja	Sí (art. 4 inc. e de la ley 5139)	Sí (art. 4 inc. d de la ley 5139)
Mendoza	No, emplea el padrón nacional (art. 1 de la ley 2.551)	Sí (art. 1 de la ley 2.551)
Misiones	Sí (art. 3 inc. d de la ley 4.080)	Sí (art. 3 inc. c de la ley 4.080)
Neuquén	Sí (art. 3 inc. 4 de la ley 165)	Sí (art. 3 inc. 5 de la ley 165)
Río Negro	No (art. 5 de la ley 2.431)	Sí (art. 5 inc. c de la ley 2.431)
Salta	No, emplea el padrón nacional (art. 2 de la ley 6.444)	Sí (art. 2 de la ley 6.444)
San Juan	Sí (art. 4 inc. e de la ley 5.636)	Sí (art. 4 inc. d de la ley 5.636)
San Luis	No, emplea el padrón nacional (art. 2 de la ley L-XI-0345-2004)	Sí (art. 2 de la ley L-XI-0345-2004)
Santa Cruz	No, emplea el padrón nacional (art. 4 de la ley 1753)	Sí (art. 4 de la ley 1753)
Santa Fe	No (art. 4 de la ley 4.990)	Sí (art. 4 de la ley 4.990)
Santiago del Estero	Sí (art. 3 pto. 2 inc. c de la ley 1.793)	Sí (art. 3 pto. 3 inc. f de la ley 1.793)
Tierra del Fuego	Sí (art. 6 inc. b de la ley 201)	Sí (art. 6 inc. c de la ley 201)
Tucumán	No (art. 3 de la ley 7.876)	Sí (art. 3 inc. 3 de la ley 7.876)

Serie Documentos de difusión

Nº 1- Marzo 2012

**El voto de las personas condenadas:
un derecho pendiente.**

Leonardo Filippini

Felicitas Rossi

Roberto Amette Estrada

 **ADC /** Asociación por los
Derechos Civiles

Acerca de la ADC

Fundada en 1995, la Asociación por los Derechos Civiles es una organización no gubernamental abocada a promover y defender derechos fundamentales. A lo largo de los años, la Asociación ha comprometido sus esfuerzos en temas de libertad de expresión, acceso a la información pública, justicia, monitoreo legislativo, salud, educación, derechos sexuales y reproductivos, y discriminación. Sustentada en el respeto por la Constitución y los valores democráticos, la misión de la ADC consiste en contribuir a afianzar una cultura jurídica e institucional que garantice los derechos fundamentales de las personas.

La ADC monitorea situaciones de violación de los derechos civiles y el funcionamiento de instituciones públicas, elabora propuestas de reformas de políticas y mejoras institucionales, difunde información sobre situaciones de discriminación y otras violaciones de los derechos civiles y las formas en que se revierten, trabaja con periodistas para mejorar la cobertura en la prensa de estos temas, y cuenta con un equipo de abogados y abogadas que realiza litigio de interés público -una de las principales herramientas de la ADC para alcanzar sus objetivos.